



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 22 de Febrero de 1842.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 9 de Febrero, dictando varias reglas para cumplir la ley sobre venta de bienes del clero secular.

En la Gaceta de Madrid núm. 2688, fecha 18 del corriente, se publican las órdenes siguientes:

«Ministerio de Hacienda.—Enterado el Regente del Reino de una consulta elevada por la junta inspectora de bienes del Clero secular de Barcelona, sobre si corresponde á las juntas de su clase el admitir y declarar las excepciones de que trata el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre; y considerando que dichas juntas solo ejercen por la ley funciones de inspeccion é intervencion en la parte administrativa de aquellos bienes, que la materia es de suyo grave, y que en ella hay ya ejemplo que seguir en el curso que se ha dado á las reclamaciones análogas respecto de los bienes que poseyeron las suprimidas comunidades religiosas, se ha servido mandar que se observen por punto general las siguientes reglas:

1.º Todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las escepciones del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre algunos de los bienes que fueron del clero, fábricas y cofradías, se promoverán y ventilarán por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos.

2.º El conocimiento de ellos corresponderá en primer grado á las juntas inspectoras de provincia creadas por el artículo 7.º de la ley, debiendo estas consultar sus decisiones á la Direccion general de arbitrios de amortizacion, y no dictarlas sin haber oido á los asesores de las Intendencias.

3.º La Direccion ampliará la instruccion de estos expedientes, oyendo tambien á su asesor, y los

elevará con su opinion explicita al Gobierno, quien se reserva la decision definitiva con audiencia tambien del asesor de la superintendencia general de Hacienda pública y de cuantos dictámenes exigiere cada caso especial.

4.º Las disposiciones precedentes se refieren á los casos de duda ó de reclamacion, sin que obsten á la ejecucion espedita de la ley en todos aquellos en que fueren notorias, segun la misma, la incorporacion ó exclusion de los bienes para el Estado.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con prevencion de que lo circule sin demora á los Intendentes como presidentes de las juntas inspectoras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1842.—Surrá y Rull.—Sr. Director general de arbitrios de amortizacion.»

Orden del Regente del Reino de 15 de Febrero, para que en las notarias subastadas cese el pago del *fiat* y servicio extraordinario.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Por órdenes de 18 de Mayo y 19 de Setiembre de 1841, espedidas por este Ministerio, tuvo á bien resolver S. A. el Regente del Reino que se subastaran vitaliciamente las notarias ante las Intendencias de las respectivas provincias bajo las mismas reglas que para las escribanías y demas oficios incorporados al Estado previene la Real orden de 9 de Octubre de 1838, circulada á las Audiencias en 18 del mismo; y como el principal fundamento de la subasta ha de ser la tasacion del oficio que debe practicarse por peritos, para que estos procedan con el necesario conocimiento de que una vez adoptado el sistema de los remates públicos, no sufren los agraciados otro desembolso que el necesario para obtener el título de ejercicio, y tengan tambien un punto fijo de donde partir en toda tasacion, se ha servido resolver S. A. por regla general:

1.º Que en las notarias subastadas cese el pago que se hacía á la Hacienda pública con el nombre de *fiat* y servicio extraordinario, sustituyendo en su lugar el importe del remate vitalicio.

Y 2.º Que el *mínimum* de la tasacion de toda notaría, para el efecto de subastarse vitaliciamente, sea el de 2760 rs. equivalentes á dicho *fiat* y servicio; sin perjuicio de aumentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad, poblacion y circunstancias. De orden de S. A. lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1842.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y para los efectos correspondientes á su cumplimiento se insertan en este periódico. Segovia 21 de Febrero de 1842.—E. G. P. I., Felipe Sicilia.

### DIRECCION GENERAL de Caminos, Canales y Puertos.

Orden del Regente del Reino de 7 de Febrero, con prevenciones á los derechos que deben pagar los carruajes que lleven clavos de resalto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada por esa Direccion general con fecha de antes de ayer, en la cual se proponen ciertas modificaciones á la orden de S. A. de 12 de Octubre último, relativa á los derechos de portazgo que deben pagar los carruajes que usen en sus llantas clavos de resalto, y los que tengan aquellas de menos de cuatro pulgadas de ancho, aunque con clavos embutidos. Conformándose S. A. con lo propuesto en dicha consulta, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que ninguna variacion se haga en cuanto al derecho que en la referida orden se fija respecto de los carruajes que lleven en sus ruedas clavos de resalto.

2.º Que los carruajes tirados por solo cuatro caballerías aplicadas en reata, ó seis pareadas, paguen sencillamente los derechos que designa el arancel, aunque el ancho de las llantas no llegue á cuatro pulgadas, con tal que los clavos sean completamente embutidos.

3.º Que en llevando mayor número de caballerías paguen derecho doble del que respectivamente les corresponda; previniéndose, á fin de evitar todo fraude, que para el efecto de esta disposicion se considere como formando parte del tiro la caballería ó caballerías que lleve cualquier carruaje reatadas á la zaga ó agregadas á él de otro modo; pero no las que tenga precision de aumentar en ciertos pasos por la excesiva pendiente del camino, siempre que las tome y las deje respectivamente donde principie y cese la necesidad de su auxilio.

4.º Las diligencias pagarán en las mismas circunstancias el derecho sencillo que marca el arancel mientras no pase de ocho el número de caba-

llerías que tiren de ellas; pagando el doble cuando pase de este número de caballerías.

5.º Subsistirá en toda su fuerza y vigor la disposicion del doble pago de derechos para todo carruaje sin escepcion, que aunque lleve clavos completamente embutidos en las llantas, baje el ancho de estas, en toda su circunferencia, de quince líneas sin curvatura alguna en aquel sentido; sin admitirse rebaja alguna en los bordes por razon de uso ú otra causa.

6.º Para el pago del doble derecho deberá tenerse presente que por cada caballería mas de ocho, hasta donde llega la graduacion en los aranceles, se aumentará el precio menor de la casilla correspondiente en los carruajes de caballerías pareadas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1842.—Infante.—Sr. Director general de Caminos.

Lo que se hace saber á todos los transeuntes y demas á quienes interese la preinserta superior resolucion, para su mas exacto cumplimiento desde el 1.º de Abril próximo venidero, dia designado en la anterior orden de S. A. de 12 de Octubre del año próximo pasado; entendiéndose, para evitar dudas y reclamaciones, que los carruajes á que se refiere el artículo 5.º de la de 7 del actual han de conservar constantemente en las llantas de sus ruedas la condicion de tener á lo menos quince líneas sin curvatura alguna en el sentido del ancho de la llanta; esto es, que puedan medirse aplicando alguna regla ó marco recto; sin admitirse rebajo alguno en los bordes por razon de uso ni otra causa; pues al efecto deberán tener mayor ancho ó repararse siempre que se altere su forma plana en dicho sentido. Madrid 16 de Febrero de 1842.—Pedro Miranda.

### INTENDENCIA.

La Contaduría de Rentas de esta Provincia con fecha 14 del que corre me dice lo siguiente:

A pesar de las repetidas reclamaciones que se han hecho á los ganaderos trasumantes de esta capital y provincia para que presenten las relaciones de las arrobas de lana que ha producido el esquila de sus respectivas cabañas, lo han verificado muy pocos; y siendo indispensable que esto se realice para poderles formar su respectivo cargo y hacer efectivo el derecho del 2 por 100 á los que las hayan vendido, espero de V. S. se sirva mandar se les apremie para que dentro de un breve término verifiquen su presentacion á los que se hallan en descubierto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia que aun no han presentado las relaciones en las oficinas de Rentas; á quienes servirá de gobierno, que de no realizarlo dentro del término de ocho dias, me sera indispensable expedir contra ellos los correspondientes apremios. Segovia 18 de Febrero de 1842.—Felipe Sicilia.